



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2019-00202-00. MARGARITA ACOSTA DE ALVAREZ - YOLANDA ALVAREZ ACOSTA

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora Yamileth Henao Correa, en contra el proveído No. 189 del 03 de febrero de 2022. Sírvasse proveer Santiago de Cali, 11 marzo de 2022

Lizeth Paz Cisneros.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Santiago de Cali, once (11) marzo de 2022

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2019-00202-00-**

Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el abogado de la señora Margarita Acosta de Álvarez en contra del proveído No. 189 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

En proveído No.1947 del 5 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales cuarto y quinto; además se apersonara del proceso para así continuar con el trámite del mismo, sin que se hubiera allegado pronunciamiento.

En efecto, en proveído No. 189 del 3 de febrero de 2022, se resolvió Declarar terminado el proceso de interdicción Judicial.



Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero que procede a resolverse, luego de surtido su respetivo traslado (documento No. 08).

2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que en el numeral noveno del proveído 1947 del 5 de noviembre se ordenó: *“En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, se ordena notificar a los correos electrónicos de las partes, este proveído, en caso de que obren en el proceso e igualmente a las direcciones físicas que figuren.”* Empero a su dirección electrónica nunca llegó tal comunicación.

Así mismo indicó que: *“el juzgado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del precipitado auto, como lo era dar publicidad a la determinación, para enterar o comunicar a las partes a través de sus correos electrónicos y direcciones físicas, es de recalcar que el proceso se encontraba suspendido, por lo que considero que era necesario poner en conocimiento de las partes la notificación del auto como en el mismo se ordeno.”*

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones**



que lo sustentan a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. Deberá esta Funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, a la terminación por desistimiento tácito ordenado en el presente proceso.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

Frente a lo argüido por el apoderado de la parte demandante, es pertinente mencionar que las nuevas disposiciones reglamentadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; entre otras, se tiene que el artículo 3 de la citada normativa, establece que Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentran *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de*



justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Ab initio es pertinente indicar que artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente. No ocurre lo mismo con el recurso de apelación, frente al cual impera la regla de la taxatividad. Y en cuanto a los recursos extraordinarios, también se prescribe su procedencia, interposición y trámite en la obra procesal vigente, siendo evidente el imperio de la ley para las partes.

Frente a lo argüido por el apoderado de la parte demandante, es importante traer a colación que mediante la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en el párrafo del artículo 17, estableció la entrada de vigencia de un (1) año contado a partir de la promulgación de la ley, es decir desde el 26 de agosto de 2020, lo cual es de conocimiento público en cumplimiento al principio de publicidad.

Aunado a esto, es importante indicarle que de conformidad por el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, mediante cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,



establece que: *“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

4. Fácticas probadas y análisis del caso.

Es diamantino indicar, que el recurrente enuncia que el despacho omitió remitir a su correo electrónico la providencia No. 1947 del 5 de noviembre, pese a que se ordenó en el numeral noveno de la citada decisión, empero se otea que la misma fue publicada en los estados electrónicos No. 186 del 8 de noviembre de 2022, lo que es de conocimiento de la parte, aunado a ello que de conformidad con el proveído dictado, se procedió a través de la trabajadora social del despacho a realizar una visita social al hogar de la persona a la cual se requiere el apoyo judicial, en la cual participaron sus parientes cercanos, conociendo de la activación del proceso en cita.

Seguidamente es importante resaltar que también el proveído No. 189 fue notificado en los estados electrónicos No. 16 del 4 de febrero de 2022, proveído que no fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, sí fue recurrido por el mismo.

En primer orden, no es aceptable el reproche del apoderado judicial, en cuanto a que se no dio cumplimiento a la publicidad de la providencia, por cuanto el despacho no remitió a su correo electrónico el proveído en el cual se le realizó el requerimiento para adecuar el presente tramite, pues es de público conocimiento que los apoderados tiene el deber de consultar los procesos bien sea en la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial y en publicación de los



estados electrónicos el juzgado, así como también realizar requerimientos sobre los mismos a través de los correo electrónicos habilitados para que los apoderados y partes realicen peticiones ante esta estancia judicial, pues si se observa puntualmente sobre el proceso de interdicción judicial, es de conocimiento público conforme a la promulgación de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que la suspensión de los mismos finiquitó el 26 de agosto de 2020.

Es de notar que, si bien el apoderado indilga el incumplimiento del despacho en la remisión del proveído a su correo electrónico, pese a que no estamos de cara aun proveído que no se haya publicado en los estados electrónicos y que no verse sobre medidas cautelares, en ese orden, este despacho con miras a propender por la especial protección que sostiene la persona frente a la cual se requiere el apoyo judicial, procederá a revocar el proveído atacado, concediéndole al apoderado y las partes el mismo término inicial de treinta (30) días para que adecue el presente trámite judicial de conformidad con lo ordenado en el proveído No. 1947 del 5 de noviembre, so pena de dar por terminado el proceso en caso de no darse cumplimiento en el término señalado.

En ese orden, es importante indicarle al togado, que indistintamente de las cargas y responsabilidades inherentes a la labor judicial, no puede perderse de vista las que le asisten tanto a los apoderados judiciales como a las partes, ejemplo de ello, adelantar las gestiones pertinentes para remitir la documentación que pretende sea tenida en cuenta, así como el impulso de los procesos judiciales de cara a las disposiciones reglamentadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.



Puestas de este modo las cosas, procederá el Despacho a revocar el proveído No. 189 del 3 de febrero de 2022, para así concederle al apoderado y las partes el término de treinta (30) días para que adecue el presente trámite judicial de conformidad con lo ordenado en el proveído No. 1947 del 5 de noviembre, so pena de dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el proveído No. 189 del 3 de febrero de los corrientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al apoderado judicial y las partes, el término de treinta (30) días para que adecuen el presente trámite judicial de conformidad con lo ordenado en el proveído No. 1947 del 5 de noviembre, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).
Cali, **14 marzo de 2022**
La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7feef1d91bf27cc7e512a52344cc37ec969d504b16419c173c42dec14113**

Documento generado en 10/03/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>